

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2020

Radicado : 2500023410002019-01106-00
Demandante : SINDY ALEJANDRA BARRAGAN VERGARA
Demandado : JAIRO SALAMANCA Y OTROS
Naturaleza : NULIDAD ELECTORAL
Magistrado (a) : DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACION DE DEMANDA.

EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP:

FIJACIÓN EN LISTA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
INICIO TRASLADO	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO TRASLADO	22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaría Sección Primera

Señores

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA – SUBSECCION A
M.P. Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
E S D

S.S.A.T. ROTU. C. MARCA
99195 11-MAR-'20 11:16

MB
S f/s.

REFERENCIA:

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDY ALEJANDRA BARRAGAN VERGARA
DEMANDADA: JAIRO SALAMANCA Y OTROS
RADICADO: 25000-23-41-000-2019-01106-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'270.105, expedida en Manizales, y portador de la T.P. No. 171.098, del Consejo Superior de la Judicatura, presento a su despacho contestación de demanda de nulidad electoral del señor **CARLOS ANDRES ESCUCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'852.027, por la causal de doble militancia, en los siguientes términos:

HECHOS

DEL HECHO PRIMERO: Es cierto

DEL HECHO SEGUNDO: Es cierto

DEL HECHO TERCERO: La fecha del acta es cierta, en cuanto a los términos para instaurar la demanda, lo que se prueba en el proceso.

DEL HECHO CUARTO: No es cierto que el señor **CARLOS ANDRES ESCUCHA**, se encontraba inhabilitado para ser elegido Concejal del municipio de Nocaima – Cundinamarca, al igual que es parcialmente cierto la mención de la reunión del día 7 de octubre de 2019, pero era una reunión del candidato a la Alcaldía de Nocaima – Cundinamarca, señor **JUAN CARLOS VASQUEZ**, avalado por varios partidos entre ellos el partido Conservador Colombiano, al cual militaba el señor **CARLOS ANDRES ESCUCHA**.

DEL HECHO QUINTO: Lo que se prueba en el proceso.

SOBRE LAS PRETENSIONES

El demandante consigna dos pretensiones en la demanda:

- 1) Acumula las demandas de dos (2) concejales por causales subjetivas contempladas en el artículo 275 de la ley 1437 de 2011, cuando solo se puede acumular procesos que se impugne un mismo nombramiento o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios (causal objetiva), o cuando son causales de falta de requisitos, inhabilidades o doble militancia (causal subjetiva) cuando se refieran a un mismo demandado, y en el presente caso no se dan estas situaciones, ya que estamos ante causal subjetiva de dos concejales diferentes, solicitando la nulidad de un mismo acto (E-26 CON), pero de dos personas diferentes.
- 2) La segunda pretensión no es susceptible de control judicial, ya que la nulidad de la inscripción de candidatos es un proceso administrativo que se adelanta ante el Consejo Nacional Electoral, por ser este acto un acto de trámite.

EXCEPCIONES

El demandante al presentar como lo dice en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones, acumulando procesos de dos (2) concejales por causales subjetivas, acumular pretensiones de procesos totalmente diferentes y adicional incluir una pretensión que no es susceptible de control judicial como es la revocatoria de inscripción de candidaturas, siendo esta una causal de rechazo de una demanda (Numeral 3 artículo 169 ley 1437 de 2011), se configura una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, como lo indica la siguiente jurisprudencia:

A. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

El Auto No.2016-00131 de mayo 19 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, con Radicación: No. 68001-23-33-000-2016-00131-01, Radicación Interna: 2016-0131. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro, Demandante: Luis José Escamilla Moreno, Demandado: Robiel Barbosa Otálora - Personero de Floridablanca, Auto Electoral, dice:

"Indebida acumulación de pretensiones en el proceso electoral. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. el artículo 165 del mismo estatuto, refiere la necesidad de que las pretensiones que se formulen sean conexas y no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, so pena de indebida acumulación de éstas. el numeral 3º del artículo 82 del c. de p. c., establece que la acumulación de pretensiones no procede cuando todas no puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

La Sentencia No. 11001-03-28-000-2015-00027-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN QUINTA, de 23 de Octubre del 2015, en cuanto a la nulidad de inscripción de candidatura dice:

"MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - La resolución demandada no es un acto general ni tampoco definitivo pasible de control nulidad / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - No puede recaer sobre actos preparatorios o de trámite, el acto debe tener el carácter de definitivo / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - El acto que rechaza o deniega la inscripción de una candidatura es un acto definitivo / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - El acto que acepta la inscripción de una candidatura debe ser considerado un acto de trámite / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Rechazo de la demanda / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - El acto de inscripción es un acto de trámite en el proceso electoral **que no es susceptible de control judicial**".

La revocatoria de inscripción de candidatos es un procedimiento administrativo que se tramita ante el Consejo Nacional Electoral.

B. CADUCIDAD DE LA ACCION

El acta E-26 CON, fue expedida el 31 de Octubre del 2019, lo que implica que los 30 días para impugnar el acta de elección corrían hasta el 16 de Diciembre de 2019, el accionante radicó la solicitud de nulidad del acta E-24 CON, el día 13 de Diciembre de 2019, lo cual no suspendía la caducidad de la acción ante el acta E-26 CON, por medio de la cual se declaró la elección.

El Tribunal el día 18 de Diciembre del 2019, inadmite la demanda y ordena subsanar, lo cual ya estaba por fuera de los 30 días para impugnar el acta E-26 CON, situación a ese momento no había ocurrido.

El día 15 de enero de 2020, la parte demandante subsana la demanda y solicita la nulidad del acta E-26 CON, cuando ya había caducado la acción de nulidad electoral.

No puede considerar el A quo que la presentación de la demanda solicitando la nulidad de un acto administrativo, pueda suspender el término de caducidad de la acción contra un acto administrativo, que aún no ha sido demandado.

En el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es claro que con la demanda si se impugna un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, es decir cuando se indica un acto administrativo se debe describir con precisión y claridad y es ante ese acto administrativo que se aplica la suspensión de la caducidad de la acción y no contra otro acto administrativo que no se ha impugnado en el proceso.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

LA DOBLE MILITANCIA

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013. Expediente: 250002331000201100775-02. Demandante: Manuel Guillermo Suescún Basto. Demandado: Alcalde del Municipio de Soacha. M. P. (E) Alberto Yepes Barreiro, sobre la doble militancia dice:

*"La figura de la doble militancia tiene ahora, no tres, sino cinco modalidades, a saber: i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político" (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011); ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral". (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política); iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones" (inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011); iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: **"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados"**. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

La demanda carece de elementos fácticos y jurídicos que demuestren una doble militancia del señor CARLOS ANDRES ESCUCHA MALDONADO, concejal electo por el partido conservador colombiano, ya que el demandante sustenta su petición en unas fotografías del día 7 de octubre de 2019, en la cual asegura que el señor CARLOS ANDRES ESCUCHA MALDONADO, por estar presente en dicha reunión es plena prueba que apoyaba a la asamblea al candidato a la asamblea por el partido cambio radical, señor EDGAR YESID MAYORGA.

Lo que omite el demandante es que la reunión no era del candidato a la asamblea del partido cambio radical, señor EDGAR YESID MAYORGA, sino del candidato a la Alcaldía señor JUAN CARLOS VASQUEZ, con una coalición de partidos como son Cambio Radical, partido de la "U" y el partido conservador colombiano, en el cual milita el señor CARLOS ANDRES ESCUCHA MALDONADO.

La prueba fehaciente que el señor CARLOS ANDRES ESCUCHA MALDONADO, candidato al Concejo Municipal de Nocaima - Cundinamarca, por el partido conservador colombiano, no incurrió en doble militancia, es que fue apoyó a la asamblea de Cundinamarca al candidato y en ese momento diputado, señor HELIO RAFAEL TAMAYO, #51 en la lista a la asamblea por el partido conservador colombiano y de lo cual es mismo señor HELIO RAFAEL TAMAYO, podrá dar fé.

Lo anterior demuestra que el señor CARLOS ANDRES ESCUCHA MALDONADO, como candidato al Concejo Municipal de Nocaima, por el partido conservador, apoyó al candidato HELIO RAFAEL TAMAYO, candidato a la asamblea de Cundinamarca, por el partido conservador colombiano y no a un candidato distinto a los inscritos por el partido conservador colombiano.

De conformidad con lo expuesto y al caudal probatorio existente, es claro que la causal de nulidad por doble militancia política no se configura en el presente caso.

PETICION

Solicito a los honorables magistrados declarar que el señor JAIRO SALAMANCA BARRERA, no incurrió en doble militancia.

PRUEBAS

Solicito a la Honorable Magistrada, decretar las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

1. Citar al señor JUAN CARLOS COY CARRASCO, para que manifieste al despacho si el señor JAIRO SALAMANCA BARRERA, en su calidad de candidato al Concejo Municipal de Nocaima – Cundinamarca, por el Partido de la U, lo apoyó en las elecciones del 27 de Octubre de 2019, a la Asamblea Departamental.
2. Citar al señor JUAN CARLOS VASQUEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.3'109.683, candidato a la Alcaldía de Nocaima – Cundinamarca y actual Alcalde, para que manifieste si la reunión del 7 de Octubre de 2019, fue programada por su campaña o por la campaña del candidato a la asamblea por el partido cambio radical, señor EDGAR YESID MAYORGA.

NOTIFICACIONES

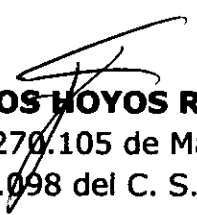
Al Apoderado del demandado, JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ: Calle 23 A No.59-72 torre 3 apto 304, salitre, Bogotá, correo electrónico juancarloshoyosr@gmail.com

Al demandado, JAIRO SALAMANCA BARRERA, carrera 6 No.8-27, Nocaima – Cundinamarca, correo electrónico caemcarlosandres@gmail.com

Al Señor JUAN CARLOS COY CARRASCO, avenida calle 26 No.51-53, Asamblea de Cundinamarca, Secretaría Asamblea de Cundinamarca, correo electrónico presidencia@asamblea-cundinamarca.gov.co

Al señor JUAN CARLOS VASQUEZ ARIAS, Alcaldía de Nocaima – Cundinamarca, teléfono 3203018268, correo electrónico notificacionjudicial@nocaima-cundinamarca.gov.co

Atentamente,


JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ

C.C. No. 10'270.105 de Manizales

T.P. No. 171.098 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA – SUBSECCION A
M.P. Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
E S D

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA

UB

99194 11-MAR-'20 11:15

64/15.

REFERENCIA:

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDY ALEJANDRA BARRAGAN VERGARA
DEMANDADA: JAIRO SALAMANCA Y OTROS
RADICADO: 25000-23-41-000-2019-01106-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'270.105, expedida en Manizales, y portador de la T.P. No. 171.098, del Consejo Superior de la Judicatura, presento a su despacho contestación de demanda de nulidad electoral del señor **JAIRO SALAMANCA BARRERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.80'280.255, por la causal de doble militancia, en los siguientes términos:

HECHOS

DEL HECHO PRIMERO: Es cierto

DEL HECHO SEGUNDO: Es cierto

DEL HECHO TERCERO: La fecha del acta es cierta, en cuanto a los términos para instaurar la demanda, lo que se prueba en el proceso.

DEL HECHO CUARTO: No es cierto que el señor JAIRO SALAMANCA BARRERA, se encontraba inhabilitado para ser elegido Concejal del municipio de Nocaima – Cundinamarca, al igual que es parcialmente cierto la mención de la reunión del día 7 de octubre de 2019, pero era una reunión del candidato a la Alcaldía de Nocaima – Cundinamarca, señor JUAN CARLOS VASQUEZ ARIAS, avalado por varios partidos entre ellos el partido de la "U", al cual militaba el señor JAIRO SALAMANCA BARRERA.

DEL HECHO QUINTO: Lo que se prueba en el proceso.

SOBRE LAS PRETENSIONES

El demandante consigna dos pretensiones en la demanda:

- 1) Acumula las demandas de dos (2) concejales por causales subjetivas contempladas en el artículo 275 de la ley 1437 de 2011, cuando solo se puede acumular procesos que se impugne un mismo nombramiento o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios (causal objetiva), o cuando son causales de falta de requisitos, inhabilidades o doble militancia (causal subjetiva) cuando se refieran a un mismo demandado, y en el presente caso no se dan estas situaciones, ya que estamos ante causal subjetiva de dos concejales diferentes, solicitando la nulidad de un mismo acto (E-26 CON), pero de dos personas diferentes.
- 2) La segunda pretensión no es susceptible de control judicial, ya que la nulidad de la inscripción de candidatos es un proceso administrativo que se adelanta ante el Consejo Nacional Electoral, por ser este acto un acto de trámite.

EXCEPCIONES

El demandante al presentar como lo dice en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones, acumulando procesos de dos (2) concejales por causales subjetivas, acumular pretensiones de procesos totalmente diferentes y adicional incluir una pretensión que no es susceptible de control judicial como es la revocatoria de inscripción de candidaturas, siendo esta una causal de rechazo de una demanda (Numeral 3 artículo 169 ley 1437 de 2011), se configura una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, como lo indica la siguiente jurisprudencia:

A. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

El Auto No.2016-00131 de mayo 19 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, con Radicación: No. 68001-23-33-000-2016-00131-01, Radicación Interna: 2016-0131. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro, Demandante: Luis José Escamilla Moreno, Demandado: Robiel Barbosa Otálora - Personero de Floridablanca, Auto Electoral, dice:

"Indebida acumulación de pretensiones en el proceso electoral. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. el artículo 165 del mismo estatuto, refiere la necesidad de que las pretensiones que se formulen sean conexas y no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, so pena de indebida acumulación de éstas. el numeral 3º del artículo 82 del c. de p. c., establece que la acumulación de pretensiones no procede cuando todas no puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

La Sentencia No. 11001-03-28-000-2015-00027-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN QUINTA, de 23 de Octubre del 2015, en cuanto a la nulidad de inscripción de candidatura dice:

*"MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - La resolución demandada no es un acto general ni tampoco definitivo pasible de control nulidad / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - No puede recaer sobre actos preparatorios o de trámite, el acto debe tener el carácter de definitivo / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - El acto que rechaza o deniega la inscripción de una candidatura es un acto definitivo / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - El acto que acepta la inscripción de una candidatura debe ser considerado un acto de trámite / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Rechazo de la demanda / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - El acto de inscripción es un acto de trámite en el proceso electoral **que no es susceptible de control judicial**".*

La revocatoria de inscripción de candidatos es un procedimiento administrativo que se tramita ante el Consejo Nacional Electoral.

B. CADUCIDAD DE LA ACCION

El acta E-26 CON, fue expedida el 31 de Octubre del 2019, lo que implica que los 30 días para impugnar el acta de elección corrían hasta el 16 de Diciembre de 2019, el accionante radicó la solicitud de nulidad del acta E-24 CON, el día 13 de Diciembre de 2019, lo cual no suspendía la caducidad de la acción ante el acta E-26 CON, por medio de la cual se declaró la elección.

El Tribunal el día 18 de Diciembre del 2019, inadmite la demanda y ordena subsanar, lo cual ya estaba por fuera de los 30 días para impugnar el acta E-26 CON, situación a ese momento no había ocurrido.

El día 15 de enero de 2020, la parte demandante subsana la demanda y solicita la nulidad del acta E-26 CON, cuando ya había caducado la acción de nulidad electoral.

No puede considerar el A quo que la presentación de la demanda solicitando la nulidad de un acto administrativo, pueda suspender el término de caducidad de la acción contra un acto administrativo, que aún no ha sido demandado.

En el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es claro que con la demanda si se impugna un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, es decir cuando se indica un acto administrativo se debe describir con precisión y claridad y es ante ese acto administrativo que se aplica la suspensión de la caducidad de la acción y no contra otro acto administrativo que no se ha impugnado en el proceso.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

LA DOBLE MILITANCIA

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013. Expediente: 250002331000201100775-02. Demandante: Manuel Guillermo Suescún Basto. Demandado: Alcalde del Municipio de Soacha. M. P. (E) Alberto Yepes Barreiro, sobre la doble militancia dice:

*"La figura de la doble militancia tiene ahora, no tres, sino cinco modalidades, a saber: i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político" (inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011); ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral". (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política); iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones" (inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011); iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: **"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados"**. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

La demanda carece de elementos fácticos y jurídicos que demuestren una doble militancia del señor JAIRO SALAMANCA BARRERA, concejal electo por el partido de Unidad Nacional "Partido de la U", ya que el demandante sustenta su petición en unas fotografías del día 7 de octubre de 2019, en la cual asegura que el señor JAIRO SALAMANCA BARRERA, por estar presente en dicha reunión es plena prueba que apoyaba a la asamblea al candidato a la asamblea por el partido cambio radical, señor EDGAR YESID MAYORGA.

Lo que omite el demandante es que la reunión no era del candidato a la asamblea del partido cambio radical, señor EDGAR YESID MAYORGA, sino del candidato a la Alcaldía señor JUAN CARLOS VASQUEZ, con una coalición de partidos como son Cambio Radical, el partido conservador colombiano, y partido de la "U", en el cual milita el señor JAIRO SALAMANCA BARRERA.

La prueba fehaciente que el señor JAIRO SALAMANCA BARRERA, candidato al Concejo Municipal de Nocaima - Cundinamarca, por el partido de la "U", no incurrió en doble militancia, es que fue apoyó a la asamblea de Cundinamarca al candidato y en ese momento diputado, señor JUAN CARLOS COY CARRASCO, #51 en la lista a la asamblea por el partido de Unidad Nacional "Partido de la U" y de lo cual es mismo señor JUAN CARLOS COY CARRASCO, podrá dar fé.

Lo anterior demuestra que el señor JAIRO SALAMANCA BARRERA, como candidato al Concejo Municipal de Nocaima, por el partido de la "U", apoyó al candidato JUAN CARLOS COY CARRASCO, candidato a la asamblea de Cundinamarca, por el partido de Unidad Nacional "Partido de la U" y no a un candidato distinto a los inscritos por el partido conservador colombiano.

De conformidad con lo expuesto y al caudal probatorio existente, es claro que la causal de nulidad por doble militancia política no se configura en el presente caso.

PETICION

Solicito a los honorables magistrados, declarar que no existe prueba alguna que indique que el señor CARLOS ANDRES ESCUCHA, incurrió en doble militancia.

PRUEBAS

Solicito a la Honorable Magistrada, decretar las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

1. Citar al señor HELIO RAFAEL TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19'273.461, para que manifieste al despacho si el señor CARLOS ANDRES ESCUCHA MALDONADO, en su calidad de candidato al Concejo Municipal de Nocaima - Cundinamarca, por el Partido Conservador Colombiano, lo apoyó en las elecciones del 27 de Octubre de 2019, a la Asamblea Departamental.
2. Citar al señor JUAN CARLOS VASQUEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.3'109.683, candidato a la Alcaldía de Nocaima - Cundinamarca y actual Alcalde, para que manifieste si la reunión del 7 de Octubre de 2019, fue programada por su campaña o por la campaña del candidato a la asamblea por el partido cambio radical, señor EDGAR YESID MAYORGA.

NOTIFICACIONES

Al Apoderado del demandado, JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ: Calle 23 A No.59-72 torre 3 apto 304, salitre, Bogotá, correo electrónico juancarloshoyosr@gmail.com

Al demandado, CARLOS ANDRES ESCUCHA, carrera 6 No.8-27, Nocaima - Cundinamarca, correo electrónico caemcarlosandres@gmail.com

Al Señor HELIO RAFAEL TAMAYO, avenida calle 26 No.51-53, Asamblea de Cundinamarca, Secretaría Asamblea de Cundinamarca, correo electrónico presidencia@asamblea-cundinamarca.gov.co

Al señor JUAN CARLOS VASQUEZ ARIAS, Alcaldía de Nocaima - Cundinamarca, teléfono 3203018268, correo electrónico notificacionjudicial@nocaima-cundinamarca.gov.co

Atentamente,


JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ

C.C. No. 10'270.105 de Manizales

T.P. No. 171.098 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA – SUBSECCION A
M.P. Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
E S D

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA
99196 11-MAR-20 11:16

LIB
2 fls.

REFERENCIA:

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDY ALEJANDRA BARRAGAN VERGARA
DEMANDADA: JAIRO SALAMANCA Y OTROS
RADICADO: 25000-23-41-000-2019-01106-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'270.105, expedida en Manizales, y portador de la T.P. No. 171.098, del Consejo Superior de la Judicatura, presento a su despacho contestación de demanda de nulidad electoral del señor **OMAR ORLANDO HERNANDEZ GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11'445.415, a pesar que en el auto que admite la demanda no ordena la notificación del señor OMAR ORLANDO HERNANDEZ GONZALEZ, si admite la demanda incluyendo la petición de anular la inscripción como candidato al Concejo Municipal de Nocaima – Cundinamarca, por estar inhabilitado por doble militancia, por tal motivo participamos en el proceso por tener interés directo, en los siguientes términos:

HECHOS

DEL HECHO PRIMERO: Es cierto

DEL HECHO SEGUNDO: Es cierto

DEL HECHO TERCERO: La fecha del acta es cierta, en cuanto a los términos para instaurar la demanda, lo que se prueba en el proceso.

DEL HECHO CUARTO: No es cierto que el señor OMAR ORLANDO HERNANDEZ GONZALEZ, se encontraba inhabilitado para ser elegido Concejal del municipio de Nocaima – Cundinamarca, al igual que es parcialmente cierto la mención de la reunión del día 7 de octubre de 2019, pero era una reunión del candidato a la Alcaldía de Nocaima – Cundinamarca, señor JUAN CARLOS VASQUEZ ARIAS, avalado por varios partidos entre ellos el partido Conservador Colombiano, al cual militaba el señor OMAR ORLANDO HERNANDEZ GONZALEZ.

DEL HECHO QUINTO: Lo que se prueba en el proceso.

SOBRE LAS PRETENSIONES

- 1) La segunda pretensión no es susceptible de control judicial, ya que la nulidad de la inscripción de candidatos es un proceso administrativo que

se adelanta ante el Consejo Nacional Electoral, por ser este acto un acto de trámite.

EXCEPCIONES

A. INEPTA DEMANDA POR QUE EL ACTO DE INSCRIPCION DE CANDIDATURA ES DE TAMITE:

La Sentencia No. 11001-03-28-000-2015-00027-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN QUINTA, de 23 de Octubre del 2015, en cuanto a la nulidad de inscripción de candidatura dice:

"MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - La resolución demandada no es un acto general ni tampoco definitivo pasible de control nulidad / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - No puede recaer sobre actos preparatorios o de trámite, el acto debe tener el carácter de definitivo / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - El acto que rechaza o deniega la inscripción de una candidatura es un acto definitivo / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - El acto que acepta la inscripción de una candidatura debe ser considerado un acto de trámite / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Rechazo de la demanda / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - El acto de inscripción es un acto de trámite en el proceso electoral que no es susceptible de control judicial".

La revocatoria de inscripción de candidatos es un procedimiento administrativo que se tramita ante el Consejo Nacional Electoral.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

El tribunal debió rechazar la demanda, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, dice:

Artículo 169: Rechazo de la demanda

Numeral 3. Cuando el asunto no es susceptible de control judicial

Teniendo en cuenta que la inscripción de la candidatura es un acto de trámite, este no es susceptible de control judicial.

PETICION

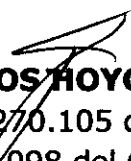
Solicito a los honorables magistrados dar por terminado el proceso en mi contra ya que mi inscripción como candidato al Concejo de Nocaima – Cundinamarca, es un acto de trámite, por lo tanto, no es susceptible de control judicial, siendo procedente el rechazo de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al Apoderado del demandado, JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ: Calle 23 A No.59-72 torre 3 apto 304, salitre, Bogotá, correo electrónico juancarloshoyosr@gmail.com

Al demandado, CARLOS ANDRES ESCUCHA, carrera 3 No.21 A – 105 torre 2 apartamento 501, La Vega – Cundinamarca, correo electrónico omtramites@hotmail.com

Atentamente,


JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ

C.C. No. 10'270.105 de Manizales

T.P. No. 171.098 del C. S. de la J.



PMC

62

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., febrero de 2020.

Doctora
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado Sección Primera – Subsección “A”
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18
Bogotá D.C.

S.S.L.T. ADTU.C. MARCA HB
98553 25-FEB-'20 16:10 18 fls.

Referencia Expediente N° 25000 23 41 000 2019 01106 00
Demandante: SINDY ALEJANDRA BARRAGÁN VERGARA
Demandado: JAIRO SALAMANCA Y OTROS
Asunto: NULIDAD ELECTORAL

Respetada Doctora Claudia.

El suscrito GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.361.836, nombrado mediante la Resolución número N°315 del 15 de enero de 2020, tomando posesión del cargo por medio de Acta número 001 del 22 de enero de 2020 respectivamente, quien obra como Delegado Departamental del Señor Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, en nombre y representación de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de manera atenta concurro a su Digno Despacho encontrándonos en termino respectivo y con el propósito de ejercer derecho de contradicción referente a los argumentos de hecho y derecho esbozados por el demandante el señor **SINDY ALEJANDRA BARRAGÁN VERGARA** en la presente Demanda.

1

De la manera más atenta, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2020, recibido a la Delegación en traslado en fecha del 4 de febrero de la presente anualidad, me permito informar lo siguiente:

1. COMPETENCIA DE LA RNEC EN LO RELATIVO CON EL PROCESO ELECTORAL.

Es importante referirse a las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, particularmente al segundo inciso del artículo 266 de la CPC que establece: “Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.” (Subrayas fuera del texto original). Este precepto hace referencia genérica a las elecciones y el desarrollo de este mandato constitucional se encuentra contenido en las disposiciones del Decreto – Ley 1010 de 2000, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, mediante el cual se establecen el objeto, naturaleza y funciones de la RNEC, frente a todo tipo de certámenes democráticos, y en el Decreto - Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)

Despacho Delegados
Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

donde se establecen algunas funciones a cargo del Registrador Nacional del Estado Civil (particularmente en el artículo 26 y 90).

El Decreto 1010 de 2000, dispone que las funciones de la RNEC son las siguientes:

“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. *Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: (...)*

10. *Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.*

11. *Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.*

12. *Llevar el Censo Nacional Electoral.*

13. *Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen (...)*

26. *Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes.”*

En relación con el **proceso electoral**, específicamente los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Decreto Ley 2241 de 1986, establece que los Registradores Auxiliares, Zonales y Municipales y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras y los Delegados del Consejo Nacional Electoral. Dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios, los Registradores y Delegados Departamentales cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 entre otras, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 163. Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988. *Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.*

ARTÍCULO 182. El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten (...)

ARTÍCULO 185. Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (...) (Artículos 182 y 185 Código Electoral; subrayas fuera del texto original).

Éstas son las únicas funciones de los Registradores y Delegados Departamentales en los escrutinios y, vale la pena resaltar, que **NO** tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección.

Del precepto anterior se desprende que la RNEC solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder por la Acción de Nulidad Electoral, toda vez que los hechos que describe el accionante no tienen relación con la injerencia que tengan las acciones de la Entidad.

Seguidamente, determinada las funciones de la RNEC en los certámenes electorales nos permitimos indicar el procedimiento para la inscripción de candidaturas. Competencia del CNE, RNEC y Agrupaciones Políticas.

2. COMPETENCIA DE LA RNEC, CNE Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LO ATINENTE A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES

La Constitución Política en el artículo 266, define las funciones establecidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la siguiente manera:

“ARTICULO 266. (...) Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. (...)”.

El numeral 2° del artículo 26° del Decreto - Ley 2241 de 1986 — Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil la de organizar y vigilar el proceso electoral.

El artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, establece ante quien se inscriben las candidaturas en la respectiva Circunscripción Electoral. Así, la inscripción de los candidatos a la gobernación y listas de candidatos a la Asamblea Departamental se efectuará ante los Delegados Departamentales del Registrador

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Nacional del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía del Distrito Capital y listas de candidatos para el concejo distrital ante los Registradores Distritales del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía y listas de candidatos para el concejo municipal y juntas administradoras locales ante los Registradores Especiales y Municipales del Estado Civil y los candidatos a las juntas administradoras locales de Bogotá ante los Registradores Auxiliares de Bogotá.

A su vez, la Ley 1475 de 2011 en su artículo 32, dispone:

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.” (Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto).

4

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupo significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

1. Requisitos Generales.

1.1 SOLICITUD DE INCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de Inscripción formulario E-6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.

1.2 FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.

1.3 ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista, podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E- 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

1.4 Con la firma del formulario de inscripción (forma E-6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento en donde manifiesta:

1.5 Su filiación política.

1.6 Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y que no ha participado en consultas internas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.

1.7 CUMPLIMIENTO DE CUOTA DE GÉNERO.

2. Requisitos específicos.

Se deben cumplir además de los generales los siguientes:

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el Representante Legal o por quién él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala.
- Identificación del avalado o avalados.
- Periodo constitucional.
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

5

GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los Grupos Significativos de Ciudadanos deben cumplir los siguientes requisitos constitucionales y legales:

- I. Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por 3 ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción y antes de dar inicio a la recolección de apoyos.
- II. Haber allegado las firmas que se aportan como apoyo a las candidaturas según la corporación y de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\frac{\text{Censo de la Circunscripción correspondiente}}{\text{\# de curules por proveer}} = \text{Resultado} \times 20\%$$

- III. Haber allegado la póliza de seriedad de la candidatura: la cual podía constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Póliza expedida por una compañía de seguros, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

- Garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El valor de las pólizas de seriedad de las candidaturas las fijó el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0256 del 29 de enero de 2019.

La vigencia de las pólizas es de Seis (6) meses después de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral competente.

Para las elecciones del 2019, la RNEC profirió la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018 por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (se anexa copia), de acuerdo con el cual el periodo de inscripción de candidaturas dio inicio el 27 de junio y se extiende hasta el 27 de julio de 2019, tal como lo establece la Ley 1475 de 2011 en su artículo 30.

Corolario de lo anterior, se deduce que la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de inscribir candidatos postulados por partidos políticos con personería jurídica, se presenta con posterioridad al otorgamiento del aval por parte de la respectiva colectividad en los términos evocados en precedencia y su discernimiento por parte de la Autoridad Electoral para la aceptación o no a tal empadronamiento se procederá a recapitular a continuación.

De acuerdo con la norma citada en precedencia, es claro que en materia de inscripción de candidaturas la RNEC tiene a su cargo **la verificación de requisitos formales** para la admisión a cargos uninominales y corporaciones públicas adelantada por la misma entidad, la inadmisión por parte del funcionario electoral competente de una inscripción por esta causa daría lugar a la configuración del delito de denegación de inscripción consagrado en el artículo 396 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1864 de 2017.

En lo que respecta al **Consejo Nacional Electoral**, el artículo 265 de la Constitución Política señala entre otras, que tiene la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda actividad electoral de las agrupaciones políticas y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos correspondan.

***“ARTICULO 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:
El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará (...)
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.
En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Negrilla, subrayado y cursiva propios).***

Con relación a lo anterior, el inciso 2 del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, señala que el CNE remitirá a los organismos competentes los candidatos y listas que fueron admitidos con el fin de certificar si se encuentran incurso en causales de inhabilidad



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación, para que estos a su vez publiquen el listado de los candidatos inhabilitados.

Por otra parte, los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107 que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como las agrupaciones políticas responden por toda violación o contravención a la normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

Ya en el artículo 108 de la Carta Magna en su inciso tercero, se lee que los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien lo delegue.

El mismo artículo indica que la inscripción de un candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral previo a la aplicación del debido proceso.

Es importante destacar que desde la Carta Constitucional se dispone que pueden participar del poder político a través de la inscripción de candidaturas para los diferentes cargos y corporaciones de elección popular, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos.

La gran diferencia entre las candidaturas presentadas por partidos políticos y las de Grupos Significativos de Ciudadanos, es que la primera está dotada de firmeza por el aval otorgado al candidato y la segunda por las firmas recolectadas para brindarle solidez a la misma.

3. DEL PROCESO ELECTORAL –

A efectos de llevar un certamen transparente, eficaz y seguro para el desarrollo de esta actividad, se hace necesario de la intervención de los siguientes actores:

3.1 JURADOS DE VOTACIÓN.

El artículo 5 de la Ley 163 de 1994, dispone que, para integrar las listas de los jurados de votación, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares, solicitaran a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, que indiquen las personas que puedan prestar el servicio como jurado de votación.

Ahora bien, el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986, establece que no pueden desempeñarse como jurado de votación, entre otros, quienes tengan funciones propiamente electorales, de ahí que no puede invocarse que ningún funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda determinar o tomar decisiones dentro del proceso de escrutinio.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

“Artículo 104: Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.”

3.2 TESTIGOS ELECTORALES

El artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, dispone:

“Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.”

El mismo artículo refiere que los testigos electorales son acreditados ante el Consejo Nacional Electoral y en su parágrafo señala:

“El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.”

Finalmente, el Consejo Nacional electoral, mediante la Resolución 1706 de 2019, artículo cuarto, delegó la facultad para la acreditación de los testigos electorales a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

“ARTÍCULO CUARTO. — DELEGACIÓN. Sin perjuicio de la facultad que corresponde al Consejo Nacional Electoral, déleguese en la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus Registradores Distritales, Especiales, y Municipales, según el caso, la función de acreditar a los testigos electorales para las mesas de votación y comisiones escrutadoras. Para los escrutinios generales, en los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil o en los Registradores Distritales según corresponda.”

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

3.3 ESCRUTINIOS

Debe señalarse que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, de ninguna manera es sustituible por el pre - conteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 realizados por los Jurados de Votación, que posteriormente se digitalizan para que sean consultados por la ciudadanía a través de la página web de la Registraduría, las cuales tienen un carácter informativo, pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, **los resultados oficiales** de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las Comisiones Escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Es de anotar que el escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

Las Comisiones Escrutadoras, según sea el caso son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL	Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. <u>Secretarios:</u> Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.
COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITAL, MUNICIPAL Y ESPECIAL	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Distritales, Municipales, Especiales.
COMISIONES AUXILIARES	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Registrador Nacional y los Registradores Distritales.
--

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, le compete entonces, a las Comisiones Escrutadoras, **entes independientes y autónomos**, de los cuales hace parte la Registraduría únicamente en calidad de secretaria, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E-14); o con las actas parciales del escrutinio (forma E-26), expedidas por las Comisiones Auxiliares, cuando se trate de escrutinios municipales y distritales.

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones. Así pues, se cita a continuación los estadios del proceso:

- a) **Escrutinio de mesa:** En esta fase se realiza el conteo de los votos emitidos anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por el partido, de todo lo cual se deja constancia en el acta. Este proceso se encuentra reglado en los artículos 121 y 122 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 6ª del 1990. Así mismo, en esta fase, para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales en las mesas de votación, artículo 121 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley 1475 de 2011.
- b) **Escrutinios Auxiliares en los Municipios Zonificados:** Continúan los escrutinios auxiliares en los municipios donde estén habilitadas para votar más de 20.000 cédulas de ciudadanía. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.
- c) **Escrutinios Distritales y Municipales:** Posteriormente se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares.
- d) **Escrutinios Generales y Departamentales:** Luego tiene lugar el cuarto escrutinio llamado departamental o general, efectuado sobre la base de las

10

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

actas de los escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales.¹

- e) **Escrutinios del Consejo Nacional Electoral:** Corresponde al Consejo Nacional Electoral efectuar el escrutinio de toda votación nacional, conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de sus delegados, así como desatar sus desacuerdos. En tales casos, hará la declaratoria de la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Sobre lo anotado, el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, enseña:

“ARTICULO 157. Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras”

Y, el artículo 175 del mismo ordenamiento, prevé

“ARTICULO 175. El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, consejeros intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará conformada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal

¹ **Artículo 182. Procedimiento para escrutinios.**

El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho.

Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo, dichos escrutinios y cómputos de votos”.

Es decir, el proceso de contabilización de los votos, suscripción de actas y declaratoria de elección, corresponde a actuaciones a cargo de las Comisiones Escrutadoras, entidades “Pro Tempore”, quienes a su cargo también les corresponden la recepción, deliberación y evacuación de reclamaciones según se determina en los artículos 164, 167 y 192 del Código Electoral, así:

“ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación”.

(...)

“ARTICULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares”.

Y,

“ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
- 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
- 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
- 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
- 6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.*
- 8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
- 9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*
- 10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.*
- 11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.*
- 12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de*

13



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo”.

14

Tales reclamaciones podrán ser elevadas por parte de los Testigos Electorales, al respecto el artículo 122 del Decreto 2241 en comento, cita:

(...)

“ARTICULO 122. <Ver Notas del Editor> Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos (...). Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación" (...).

Como se vislumbra, el Estado busca garantizar el ejercicio de la democracia, entendida desde la perspectiva participativa, como la posibilidad y el derecho que tienen los ciudadanos para procurarse mediante elección popular periódica la designación de sus representantes. En ellas, obviamente se debe propender por la autenticidad y veracidad de los resultados, con miras a conformar el poder político, el cual se encuentra, en este caso, a través de los citados órganos "Pro Tempore" conocidos como Comisiones Escrutadoras.

Esta actividad (Escrutinios) implica que se adelanten los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y se garantice una pronta, oportuna y certera obtención de los resultados que investirán de mandato a los elegidos, todo ello cuando se culminen las etapas previstas para la declaración de la elección y la expedición de credenciales.

En esa medida y para garantizar que las elecciones estén provistas de autenticidad, la ley diseñó diferentes etapas que garantizan que la voluntad popular registrada por el electorado goce de fidelidad desde el momento en que se deposita su voto que es escrutado en primer lugar por el presidente de la mesa de votación hasta que los resultados de ésta engrosan el consolidado final que luego de totalizada con los votos de los participantes en dicha jornada, determinarán la declaratoria de elección, que es el último peldaño del proceso electoral y que da lugar a la expedición de credenciales.

En la actualidad se encuentra vigente el Código Electoral, contenido en el Decreto 2241 de 1986 y la Ley 1475 de 2011, que establece las diferentes etapas e instancias que componen el proceso electoral, en cuanto determinan cómo se resuelven y las autoridades competentes que deben ocuparse del escrutinio de los votos en las elecciones populares.

Sin embargo, en la presente anualidad el Consejo Nacional Electoral en virtud de su potestad de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral, emanó la resolución 1706 de 2019, a través de la cual señaló entre otras cosas, **un término especial para efectos que los legitimados para instaurar reclamaciones electorales concurrieran ante las comisiones escrutadoras con el fin de elevar impugnaciones.**

En este orden de ideas, es claro que, dentro de los **diferentes estadios del proceso, existen momentos específicos para que los testigos, candidatos y/o apoderados presenten reclamaciones** con fundamento en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral y es en dicha instancia donde se deben formular las reclamaciones ante las Comisiones Escrutadoras.

Con base en los resultados de los escrutinios, les corresponde a las Comisiones expedir la declaratoria de elección, tanto para cargos uninominales como para Corporaciones Públicas, Acto Administrativo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando así se considere oportuno.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es pertinente pronunciarse frente a la legitimación en la causa por pasiva, pues los hechos que enuncia el DEMANDANTE no tienen relación con facultades y funciones



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

que la Constitución y la ley le asignan a la RNEC, en el sentido de vulnerar el derecho a la igualdad, puesto que la RNEC se encarga de cumplir con la función de verificación de requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas, siempre que se cumplan los postulados de la Constitución y la ley, pero no le es dado referirse frente a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, tema que se encuentra reglado en principalmente en el artículo 108 de la CPC donde se establece que el reconocimiento de personería jurídica a cargo del Consejo Nacional Electoral, no por la RNEC.

Es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado^[1], en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto".

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores^[2]." (Subrayas fuera del texto original)

[2] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo --no el procesal-- ". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

En relación con el tema, es oportuno citar lo dispuesto por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Auto del 17 de julio de 2015, dentro de un recurso de súplica en el proceso con Radicado No. 2014-00099, M.P. Alberto Yepes Barreiro, al respecto estableció:

"No obstante, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no en todos los casos hay lugar a la vinculación de esta entidad al proceso electoral, pues es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección."

Ahora bien, frente la acción de reparación directa, se debe evidenciar la relación de la acción u omisión de la entidad que profirió el acto administrativo de elección y el daño antijurídico causado (nexo de causalidad), sobre lo anterior el Consejo de Estado se ha manifestado mediante la siguiente jurisprudencia¹

"(...) De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, puede afirmarse que este se refiere a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de (i) el daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable, (ii) la conducta u omisión que generó el daño, atribuible a una autoridad pública y (iii) "cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad [entre los dos primeros elementos], vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada(...)".

17

En el caso *sub examine*, Demanda de Nulidad Electoral frente a la RNEC, se configura la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**.

5. PETICIÓN

Sírvase Honorable Magistrado desestimar todos y cada uno de los argumentos esbozados por el Actor y subsidiariamente pedimos se nieguen las pretensiones de la demanda constitucional por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil ha actuado dentro de las competencias acordes a la Ley.

¹ "SECCION: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN ACTOR: JOHN FREDY RAMOS MOSQUERA Y OTRA - DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

De esta manera damos cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho.

Igualmente, ponemos a su disposición dirección electrónica determinada y en lo que respecta a la jurisdicción Registral y Electoral de la Delegación Departamental de Cundinamarca, ello de cara a nuevos requerimientos y con la finalidad de atención oportuna: notificacionjudicialcdm@registraduria.gov.co y lftoro@registraduria.gov.co

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ
DELEGADO DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA ENCARGADO DE LOS
DOS DESPACHOS

Proyectó: Patricia Bastidas U. - Profesional Universitario oficina Jurídica

Reviso: Luis Fernando Toro C. – Encargado Oficina Jurídica Delegación Departamental de Cundinamarca.